

REPÚBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA****Resolución**

Por la cual se da por terminado el permiso de vertimiento otorgado mediante Resolución N° 200-03-20-01-1891 del 30 de diciembre de 2016, se realizan unos requerimientos, y se dictan otras disposiciones.

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2° y 9° del Art. 31° de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente **200-16-51-05-0293/2016**, donde obra la Resolución N° 200-03-20-01-1891 del 30 de diciembre de 2016, mediante la cual se otorgó a la sociedad **BANANERA ZULEMAR LTDA**, identificada con NIT. 800.137.696-7, permiso de vertimientos para las aguas residuales domésticas e industriales, generadas en la Finca Zulemar, identificado con matrícula inmobiliaria N° 008-56666, ubicada en la vereda Zungo Abajo, municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia, por el término de cinco (5) años.

Que el referido acto administrativo se notificó personalmente el 27 de enero de 2017.

Que mediante correo electrónico con radicado N° 200-34-01.59-0100' del 10 de enero de 2024, la sociedad **BANANERA ZULEMAR LTDA**, identificada con NIT. 800.137.696-7, manifestó que desde el 17 de julio dejó de operar y por lo tanto se encuentra cerrada indefinidamente, razón por la cual no solicitará la renovación del presente permiso.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 30° señala:

"...Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente..."

Que, en correspondencia con lo anterior, dispone en el numeral 9) del artículo 31 como una de sus funciones;

"...Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos

Resolución

Por la cual se da por terminado el permiso de vertimiento otorgado mediante Resolución N° 200-03-20-01-1891 del 30 de diciembre de 2016, se realizan unos requerimientos, y se dictan otras disposiciones.

2

forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva...

Que la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA-CORPOURABA, se constituye en la máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, siendo el ente encargado de otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y /o actividades a desarrollarse en el área de su jurisdicción, de conformidad a lo establecido en el numeral 2) del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla los principios sobre los cuales se deben interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, entre los cuales se encuentra el principio de eficacia: *"En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo a petición del interesado"*.

Por otra parte, en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se preceptúa que, en los aspectos no contemplados en dicho código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, en la que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo, el mencionado código fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", por lo tanto, nos remitiremos al artículo 122 de la citada norma, el cual contempla lo siguiente:

"Art. 122.- Formación y archivo de expedientes: (...) El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso."

Luego entonces, en virtud del principio de eficacia establecido en el numeral 11 del artículo tercero de la ley 1437 de 2011, ya explicado anteriormente, se determina que las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y sanearán, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

Que el artículo 10 del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014, expedido por el Archivo General de La Nación, establece los criterios básicos para la creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

"Artículo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

- a. *Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*

Resolución

Por la cual se da por terminado el permiso de vertimiento otorgado mediante Resolución N° 200-03-20-01-1891 del 30 de diciembre de 2016, se realizan unos requerimientos, y se dictan otras disposiciones.

3

- b. *Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de las acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos"*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que así las cosas, CORPOURABA tiene competencia para hacer requerimientos de carácter técnico y jurídico, respecto a los instrumentos de manejo y control ambiental de acuerdo con las facultades legales mencionadas como autoridad ambiental, tendientes a la conservación y protección de los recursos naturales renovables, la prevención, control, mitigación y corrección de los impactos ambientales generados por un determinado proyecto, obra o actividad, en procura de garantizar a todas las personas un ambiente sano, acorde con las políticas ambientales establecidas y dentro de los cometidos estatales a los que está sujeta.

Que acorde a la revisión integra efectuada al presente expediente y conforme a lo manifestado por la usuaria mediante comunicación radicada con N° 200-34-01.59-0100 del 10 de enero de 2024.

Que el permiso de vertimiento otorgado a la sociedad **BANANERA ZULEMAR LTDA**, identificada con NIT. 800.137.696-7, mediante la Resolución N° 200-03-20-01-1891 del 30 de diciembre de 2016, se encuentra vencido desde el 11 de febrero de 2022.

Que la Usuario manifestó mediante correo electrónico radicado con N° 200-34-01.59-0100 del 10 de enero de 2024, que dejó de operar y por tal razón no va a tramitar solicitud de renovación del presente instrumento de manejo y control ambiental.

De conformidad con los fundamentos facticos y jurídicos expuestos, se procederá a dar por terminado el permiso de vertimiento otorgado a la sociedad **BANANERA ZULEMAR LTDA**, identificada con NIT. 800.137.696-7, (Finca Zulemar) mediante Resolución N° la Resolución N° 200-03-20-01-1891 del 30 de diciembre de 2016, y se ordenará el archivo definitivo del expediente **200-16-51-05-0293/2016**.

En mérito de lo expuesto, el Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Dar por terminado el permiso de vertimiento otorgado a la sociedad **BANANERA ZULEMAR LTDA**, identificada con NIT. 800.137.696-7, (Finca Zulemar), mediante la Resolución N° 200-03-20-01-1891 del 30 de diciembre de 2016, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo, procédase al archivo definitivo del expediente **200-16-51-05-0293/2016**.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **BANANERA ZULEMAR LTDA**, identificada con NIT. 800.137.696-7, (Finca Zulemar), a través de su representante legal o a su apoderado legalmente constituido conforme lo prevé la ley y/o a quien esté autorizado en debida forma; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Resolución

Por la cual se da por terminado el permiso de vertimiento otorgado mediante Resolución N° 200-03-20-01-1891 del 30 de diciembre de 2016, se realizan unos requerimientos, y se dictan otras disposiciones.

4

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia procede ante el Director General (E) de CORPOURABA el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación o desfijación del aviso según el caso, conforme a lo en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. La presente providencia rige a partir de su fecha de ejecutoria.

PUBLIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGÉ DAVID TAMAYO GONZALEZ
Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Luz Emilia Bello Caraballo		15/10/2024
Revisó:	Erika Higuera Restrepo		
Revisó:	Elizabeth Granada Ríos		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente. 200-16-51-05-0314/2019